Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el Nro. 100-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 04 de junio de 2025, a las 10h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA 100-2025-TCE (ACUMULADA)

Tema: La Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defáz, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí; vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, de la provincia de Cotopaxi en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. El suscrito juez luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve, en primera instancia, negar las denuncias presentadas y ratificar el estado de inocencia de la persona denunciada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de marzo de 2025 a las 16h10, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y su patrocinador, abogado José Vicente Tibán Guala; y, en calidad de anexos noventa y cinco (95) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-102).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 100-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de marzo de 2025 a las 10h18, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 103-105).

3. Mediante auto de sustanciación de 07 de abril de 2025 a las 09h40, el suscrito juez dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 107-108).

4. El 07 de abril de 2025 a las 20h09, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección josetiban@cne.gob.ec, con el asunto: ***"CONTESTACION A LA CAUSA NRO. 100-2025-TCE"***, con un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito (01) en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por el abogado José Vicente Tibán Guala, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual el denunciante aclaró y completó su denuncia (Fs. 115-119).

5. El 27 de marzo de 2025 a las 16h27, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y su patrocinador, abogado José Vicente Tibán Guala; y, en calidad de anexos noventa y ocho (98) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, de la dignidad de concejales rurales del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 120 – 224).

6. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 105-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de marzo de 2025 a las 10h22, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 225 – 227).

7. Mediante auto de sustanciación de 07 de abril de 2025 a las 09h50, el suscrito juez, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 229 – 230)

8. El 07 de abril de 2025 a las 19h46, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección josetiban@cne.gob.ec, con el asunto: ***"CONTESTACION A LA CAUSA NRO. 105-2025-TCE"***, con un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito (01) en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por el abogado José Vicente Tibán Guala, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual el denunciante aclaró y completó su denuncia (Fs. 238-240).

9. Mediante auto de 22 de abril de 2025 a las 09h40, el suscrito juez admitió a trámite la causa Nro. 100-2025-TCE, acumuló la causa 105-2025-TCE, señaló para el 27 de mayo de 2025 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, y dispuso la citación de la denunciada otorgándole cinco (05) días para que para que conteste a las denuncias presentadas en su contra (Fs. 242 – 244).

10. El 27 de marzo de 2025 a las 16h39, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y su patrocinador, abogado José Vicente Tibán Guala; y, en calidad de anexos noventa y cinco (95) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, de la dignidad vocales de la Junta parroquial de Ramón Campaña del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 277-378).

11. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 110-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de marzo de 2025 a las 10h26, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 379-381).

12. Mediante auto de 23 de abril de 2025 a las 14h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de la causa Nro. 110-2025-TCE a la causa Nro. 100-2025-TCE (Acumulada); así como, remitir el expediente de la causa a este Despacho para el trámite correspondiente (Fs. 399-401).

13. El 24 de abril de 2025, se recibió el Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2025-028-M de 24 de abril de 2025, suscrito por el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, con el que se remitió el expediente íntegro de la causa 110-2025-TCE (276 – 405).

14. El 05 de mayo de 2025 a las 16h30, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en dos (02) fojas, suscrito por la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz y el abogado Cristian Tocte y en calidad de anexos dos (02) fojas, con el que contestó a las denuncias presentadas en su contra (407 – 411).

15. Mediante auto de 13 de mayo de 2025 a las 11h40, el suscrito juez con fundamento en el primer inciso del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso primero del artículo 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la acumulación de la causa Nro. 110-2025-TCE a la causa Nro. 100-2025-TCE (Acumulada), a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo; y, correr traslado a la parte denunciante con el escrito de contestación (Fs. 413-414 vta.).

16. El 27 de mayo de 2025 a la 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la presencia de las partes procesales, conjuntamente con sus abogados (Fs. 426-432).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

17. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones "*[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales*". En concordancia, el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) otorgan, al Tribunal, idéntica competencia.

18. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida Ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, este juzgador es

competente para conocer y resolver, en primera instancia, las denuncias presentadas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2.2 Legitimación Activa

19. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral mediante denuncia interpuesta por el Consejo Nacional Electoral.

20. Las denuncias por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, han sido propuestas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 0342-CNE-DNTH-2023 de 19 de mayo de 2023, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para interponer las presentes denuncias.

2.3 Oportunidad en la interposición de las denuncias

21. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que *"*[l]*a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años"*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no subsanación de las observaciones realizadas en el análisis de cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por lo que, se constata que las denuncias han sido presentadas de manera oportuna.

2.4 Validez procesal

22. Revisado el procedimiento seguido con relación a las denuncias presentadas ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte la existencia de vicio ni de omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad del proceso. En virtud de ello, se declara la validez del proceso jurisdiccional. En tal sentido, verificado que la parte denunciada fue debidamente notificada con cada uno de los autos dictados en la presente causa, y que fue legalmente citada en forma oportuna y conforme a derecho, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la normativa electoral y en el RTTCE, se descarta la existencia de vulneración al derecho a la defensa, así como la nulidad alegada por la parte denunciada.

23. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias, y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de las denuncias presentadas por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi

24. El denunciante argumenta que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik inscribió a sus candidatos para las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí; vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, de la provincia de Cotopaxi. Dichas candidaturas fueron calificadas favorablemente por la Junta Provincial Electoral.

25. La hoy denunciada fue inscrita como responsable del manejo económico, y presentó las cuentas de campaña electoral de las referidas dignidades. La responsable de fiscalización procedió a realizar el examen respectivo de dichas cuentas, recomendando que se conceda el término de quince días para que se desvanezcan las observaciones, lo cual se materializó en las respectivas resoluciones administrativas, debidamente notificadas de forma personal y por correo electrónico.

26. La responsable del manejo económico presentó documentación parcial de descargo; sin embargo, luego del análisis correspondiente, se concluyó que las cuentas de campaña no resultan satisfactorias, al haber inobservado la normativa vigente, incurriendo en una infracción electoral grave. En virtud de la no subsanación de las observaciones establecidas en los informes de fiscalización, se interponen las denuncias respectivas y se solicita que se imponga a la denunciada la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

3.2. Argumentos expuestos en la contestación a la denuncia[1]

27. La denunciada alega que las denuncias carecen de motivación y que los hechos señalados en los numerales 8.3 y 8.4 del informe correspondiente a la causa Nro. 100-2025-TCE no se ajustan a la verdad, lo cual justifica con el respectivo documento de liquidación de fondos que contiene las firmas de responsabilidad, así como con el comprobante de egreso que guarda relación con el estado de la cuenta bancario; documentos que fueron presentados el 05 de mayo de 2024.

[1] Fs. 407-411.

28. Respecto a los numerales 8.3 y 8.4 del informe de la causa Nro. 105-2025-TCE, manifiesta igualmente que carecen de veracidad, y lo sustenta con un comprobante de egresos presentado en orden cronológico y con un comprobante de aporte recibido en especie por un valor de 4,60; documentos que fueron entregados en la delegación provincial el 19 de junio de 2023. En consecuencia, solicita el archivo de la causa.

3.3. Audiencia única oral de pruebas y alegatos

29. Mediante auto de 22 de abril de 2025 a las 09h40, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el 27 de mayo de 2025 a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. En tal sentido, en la fecha y hora señaladas, se instaló la audiencia, a la cual comparecieron: el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en calidad de denunciante, conjuntamente con su abogado patrocinador José Vicente Tibán Guala, con matrícula profesional Nro. 05-2005-13 del Foro de Abogados. La denunciada, señora Mayra Elizabeth Sánchez Defáz, junto con su abogado defensor, Cristian Rolando Tocte Chacha, con matrícula profesional Nro. 05-2015-14 del Foro de Abogados.

30. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defáz, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí; vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, de la provincia de Cotopaxi, ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023."*

3.3.1 Pruebas de cargo

31. El abogado de la parte denunciante inició su intervención señalando que el Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria para las elecciones seccionales de 2023. En ese marco, el Movimiento Pachakutik, en la provincia de Cotopaxi, participó en dicho proceso electoral.

32. Procedió con la práctica de la prueba documental que fue oportunamente anunciada y adjuntada con las denuncias, la cual —afirma— es pertinente, conducente y útil para

probar la responsabilidad de la denunciada en la infracción electoral que se le imputa, la misma que se detalla a continuación:

a. Formulario de inscripción de candidaturas Nro. 2974, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, en el cual consta inscrita la denunciada como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 1- 4 vta.).

b. Resolución Nro. PLE-JPECX-2-21-09-2022 en la cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió aceptar la inscripción de candidaturas para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (Fs. 7-9).

c. Oficio de 15 de junio de 2023, con el cual la organización política presentó las cuentas de campaña electoral, correspondiente a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo (Fs. 10)

d. Informe de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-05-0163 de 27 de noviembre de 2023, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, elaborado por el ingeniero Marlon Andrés Alulema Albán, en el cual, en la parte pertinente de las conclusiones, se indica la falta documentación relativa a las cuentas de campaña. Por ello, se recomienda que se emita la resolución concediendo un plazo de quince días para que se desvanezcan las observaciones (Fs. 11-37).

e. Resolución Nro. CNE-DPCX-CT-ES-2023-212 de 08 de diciembre de 2023, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se otorga el término de quince días para que la organización política subsane las observaciones encontradas (Fs. 38-40 vta.).

f. Razón de notificación Nro. 661-OF de 10 de diciembre de 2023, suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se notifica a la hoy denunciada tanto con el informe de cuentas de campaña como con la resolución administrativa. (Fs. 41).

g. Certificación de 26 de diciembre de 2023, en la que se señala que la organización política ingresó documentación para subsanar las observaciones realizadas (Fs. 43-51).

h. Informe de cuentas de campaña electoral Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-05-0163 de 19 de junio de 2024, elaborado por la licenciada Jessy Amelia Tocte Yugcha, de cuyas conclusiones se desprende que la documentación ingresada por la organización política incumple con las disposiciones reglamentarias emitidas para el efecto, por lo que se ratifican las observaciones realizadas (Fs. 52-79).

i. Resolución Nro. CNE-DPX-CT-ES-2023-SUB-0543, de 04 de julio de 2024, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la

que resuelve acoger los informes de cuentas de campaña y que se disponga lo que corresponda sobre la presunta una infracción electoral (Fs. 80-88 vta.).

j. Razón de notificación Nro. 0212-OF de 10 de julio de 2024, suscrita por la analista de secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se notifica a la hoy denunciada de forma personal y a los correos electrónicos con la resolución y el informe respectivo (Fs. 91).

k. Certificación de 28 de febrero de 2025, en la que consta que no se han receptado recursos administrativos en contra de la Resolución Nro. CNE-DPX-CT-ES-2023-SUB-0543 (Fs. 92).

l. Formulario de inscripción de candidaturas Nro. 2310, correspondiente a la dignidad de concejales rurales del cantón Saquisili, en el cual consta inscrita la denunciada como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 120-124 vta.).

m. Resolución Nro. PLE-JPECX-16-19-09-2022 en la cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió aceptar la inscripción de candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Saquisili, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (Fs. 127-129).

n. Oficio de 19 de junio de 2023, con el cual la organización política presentó las cuentas de campaña electoral para el respectivo análisis (Fs. 131).

o. Informe de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-CR-05-007 de 27 de noviembre de 2023, de la dignidad de concejales rurales del cantón Saquisilí, elaborado por el ingeniero Marlon Andrés Alulema Albán, en el cual, en la parte pertinente de las conclusiones, se indica la falta documentación relativa a las cuentas de campaña. Por ello, se recomienda que se emita la resolución concediendo un plazo de quince días para que se desvanezcan las observaciones (Fs. 152-158).

p. Resolución Nro. CNE-DPCX-CT-ES-2023-159 de 04 de diciembre de 2023, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se otorga el término de quince días para que la organización política subsane las observaciones encontradas (Fs. 159-161 vta.).

q. Razón de notificación Nro. 624-OF de 07 de diciembre de 2023, suscrita por la responsable de la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se notifica a la hoy denunciada tanto con el informe de cuentas de campaña como con la resolución administrativa (Fs. 162).

r. Memorando de 26 de diciembre de 2023, en el que consta que la organización política presentó la documentación de subsanación (Fs. 164-172).

s. Informe de cuentas de campaña de SECCIONALES-CPCCS2023-CR-05-0007, elaborado por la ingeniera Gissela Estefanía Rumiguano Amanta, del cual se desprende, en sus conclusiones, que la documentación ingresada incumple con

las disposiciones reglamentarias emitidas para el efecto, por lo que se ratifican las observaciones realizadas (Fs. 173-200).

t. Resolución Nro. CNE-DPCX-VT-ES-2023-SUB-0525, de 26 de marzo de 2024, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi subrogante, en la que resuelve acoger los informes de cuentas de campaña y que se disponga lo que corresponda sobre la presunta una infracción electoral (Fs. 201-210).

u. Razón de notificación Nro. 0199-OF de 06 de julio de 2024, suscrita por la analista secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se notifica a la hoy denunciada de forma personal y a los correos electrónicos con la resolución y el informe respectivo (Fs.213).

v. Certificación de 28 de febrero de 2025, en la que consta que no se han receptado recursos administrativos en contra de la Resolución Nro. CNE-DPX-CT-ES-2023-SUB-0525 (Fs. 214).

w. Formulario de inscripción de candidaturas Nro. 1914, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña del cantón Pangua, en el cual consta inscrita la denunciada como responsable del manejo económico, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada (Fs. 277-280 vta.).

x. Resolución Nro. PLE-JPECX-7-22-09-2022, de 29 de septiembre de 2022, en la cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió aceptar la inscripción de candidaturas para la dignidad de vocales de la junta parroquial de Ramón Campaña del cantón Pangua, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (Fs.283-285).

y. Oficio de 13 de junio de 2023, con el cual la organización política presentó las cuentas de campaña electoral para el respectivo análisis (Fs. 286).

z. Informe de cuentas de campaña Nro.SECCINLAES-CPCCS2023-VJP-05-0159, de 02 de diciembre de 2023, de la dignidad de vocales de la junta parroquial de Ramón Campaña del cantón Pangua, elaborado por el ingeniero Marlon Andrés Alulema Albán, en el cual, en la parte pertinente de las conclusiones, se indica la falta documentación relativa a las cuentas de campaña. Por ello, se recomienda que se emita la resolución concediendo un plazo de quince días para que se desvanezcan las observaciones (Fs. 287-313 vta.).

aa. Resolución Nro. CNE-DPCX-CT-ES-2023-244 de 08 de diciembre de 2023, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se otorga el término de quince días para que la organización política subsane las observaciones encontradas (Fs. 314-316 vta.).

bb. Razón de notificación Nro. 655-OF de 10 de diciembre de 2023, suscrita por la responsable de secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se notifica a la hoy denunciada tanto con el informe de cuentas de campaña como con la resolución administrativa (Fs. 317).

cc. Memorando de 26 de diciembre de 2023, en el que consta que la organización política presentó la documentación de subsanación (Fs. 319-327).

dd. Informe de cuentas de campaña de SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-05-0159, elaborado por la licenciada Jessy Amelia Tocte Yugcha, del cual se desprende, en sus conclusiones, que la documentación ingresada incumple con las disposiciones reglamentarias emitidas para el efecto, por lo que se ratifican las observaciones realizadas (Fs. 328-355 vta.).

ee. Resolución Nro. CNE-DPCX-CT-ES-2023-SUB-0542, de 04 de junio de 2024, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que resuelve acoger los informes de cuentas de campaña y que se disponga lo que corresponda sobre la presunta una infracción electoral (Fs. 356-364 vta.).

ff. Razón de notificación Nro. 0213-OF de 10 de julio de 2024, suscrita por la analista de secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se notifica a la hoy denunciada de forma personal y a los correos electrónicos con la resolución y el informe respectivo (Fs.367).

gg. Certificación de 28 de febrero de 2025, en la que consta que no se han receptado recursos administrativos en contra de la Resolución Nro. CNE-DPX-CT-ES-2023-SUB-0542 (Fs.368).

33. La parte denunciante concluye la práctica de la prueba señalando que esta cumple con los criterios de pertinencia y conducencia, demostrando que, respecto de las tres dignidades denunciadas, existe falta de documentación lo que impidió cerrar satisfactoriamente las cuentas de campaña, configurándose así la infracción electoral denunciada.

34. El abogado de la denunciada, respecto a la dignidad de Joseguango Bajo, objeta el segundo informe por no reunir los requisitos contemplados en la normativa, ya que no cumple con el criterio de utilidad, debido a que las conclusiones del informe no se ajustan a la realidad de los hechos. Asimismo, objeta la prueba contenida en la foja 80.

35. En cuanto a la segunda dignidad, objeta el informe de fojas 173 del expediente por cuanto las conclusiones del mismo no reúnen los requisitos contemplados en la normativa por incumplir el criterio de utilidad, ya que no se ajustan a la realidad de los hechos. También objeta la prueba contenida en la foja 201, por estar relacionada con dicho informe.

36. Respecto a la dignidad de Ramón Campaña, no se realiza ninguna objeción, pero señala que su defendida no ha sido citado en legal y debida forma. Se indica que, si bien fueron notificados con el auto de fecha 13 de mayo de 2025, no se les ha concedido término o plazo alguno para ejercer su derecho a la defensa.

3.3.2 Prueba de descargo

37. La parte denunciada no practica prueba, debido a que no fue incorporada legalmente al proceso.

3.3.3 Alegatos de las partes procesales

38. La parte denunciada, señala —en relación con la causa correspondiente a la dignidad de Joseguango Bajo— que en la foja 99 de la denuncia, y da lectura al numeral 3, el juez de la causa ordenó aclarar y completar la denuncia, lo cual reiteró en su escrito de aclaración. Sostiene que se trata de hechos distintos, ya que en la prueba se evacuó el segundo informe, mientras que se está alegando el incumplimiento del primer informe. Aduce lo mismo respecto a la causa relacionada con la dignidad de concejales de Saquisilí, cuya denuncia consta a foja 218.

39. Se concedió la palabra al patrocinador de la parte denunciante para que realice su alegato en derecho, quien ratificó que su denuncia se sustenta en el incumplimiento del primer informe, hecho que se ve confirmado en el segundo informe. Añadió que ha demostrado que, en las tres dignidades denunciadas, no se presentó la documentación requerida y observada en los primeros informes, siendo estos requisitos de fondo y no meramente formales. Esta omisión ha impedido realizar el respectivo análisis y cerrar satisfactoriamente los expedientes de cuentas de campaña, responsabilidad que recae en la señora denunciada. En consecuencia, sostuvo que esta ha incurrido en la infracción electoral grave establecida en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que solicitó la imposición de las sanciones correspondientes.

40. El abogado de la parte denunciada manifiesta su desacuerdo con las sanciones solicitadas por la parte denunciante, argumentando que no se ha probado la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de su representada. Alega, además, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. En virtud de ello, solicita que se absuelva a su patrocinada y se archive la causa.

3.4. Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

41. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que "*[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción*". Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que "*[e]n la Audiencia de*

Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".

42. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

43. El RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho."* Los documentos deben ser presentados en originales o copias certificadas (art. 160). Para que hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: **i)** que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, **ii)** que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

44. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: **i)** que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; **ii)** las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; **iii)** dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, **iv)** el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

45. En relación con las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa, en primer lugar, que el abogado de la parte denunciante procedió a practicar la prueba documental que había anunciado y presentado junto con sus denuncias. Dicha prueba se encuentra detallada en el párrafo 32 *ut supra* y es, en general, admitida y valorada por este juzgador. No obstante, se exceptúan de esta admisión y valoración los documentos señalados en los literales g, r y cc, por cuanto incumplen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del RTTCE, al tratarse de documentos diminutos e ilegibles. Asimismo, no se admiten los documentos señalados en los literales c, n, y, debido a que no fueron anunciados oportunamente con

las denuncias. Por su parte, el denunciado no practicó prueba por no haber sido incorporada oportunamente. Respecto a las objeciones realizadas a la prueba practicada por la parte denunciante este juzgador las desestima, puesto que cumplen lo previsto en los artículos 138, 139 y 141 del RTTCE.

3.5 Análisis Jurídico

46. Del contenido de las denuncias interpuestas, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como el objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico a resolver: **¿La Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, demostró conforme a derecho que la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defáz, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia?**

47. Para iniciar resulta necesario señalar que el Consejo Nacional Electoral, a través de las delegaciones provinciales electorales, tiene la atribución constitucional y legal de ejercer el control del financiamiento de la política y del gasto electoral en el que incurran las organizaciones políticas, que incluye el examen de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral.

48. La norma electoral prevé la rendición de cuentas de campaña electoral, a la que está obligada las organizaciones políticas que han participado en un proceso electoral, así el artículo 214 del Código de la Democracia establece que, para cada proceso electoral, las organizaciones políticas deben inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña.

49. En el presente caso, no ha sido controvertido el hecho de que la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defáz fue inscrita como responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, para las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí; vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, de la provincia de Cotopaxi. Esto consta en los respectivos formularios de inscripción de candidaturas números 1914, 2310 y 2974, en los cuales figura inscrita la denunciada, así como su firma y rúbrica en la declaración juramentada.

50. Una vez cumplido el acto del sufragio, el primer obligado a la presentación de las cuentas de campaña es el responsable del manejo económico, quien en el plazo de noventa días, debe liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, con la intervención de un contador público, cuentas que deben contener toda la documentación determinada en el artículo 232 del Código de la Democracia. Conforme consta de los respectivos informes de cuentas de campaña, la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defáz, en su calidad de responsable del manejo económico, presentó las cuentas campaña correspondientes a las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí; vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, de la provincia de Cotopaxi, los días 19, 15 y 13 de junio de 2023, respectivamente[2].

51. Ahora bien, presentadas las respectivas cuentas de campaña electoral corresponde su análisis, lo que implica un proceso de control y fiscalización que corresponde exclusivamente al órgano administrativo electoral, en el caso *in examine* a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme lo dispone el artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[3]. A su vez, el artículo 236 del Código de la Democracia establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en un término de treinta días, ya sea: **i)** para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; **ii)** de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días y trascurrido dicho término, con respuestas o sin ellas, dictará la resolución que corresponda; **iii)** de ser el caso que las observaciones no sean subsanadas, presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

52. La Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi realizó el análisis de la cuentas de campaña electoral presentadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. Para el efecto, emitió los respectivos Informes de Cuentas de Campaña Electoral, signados con los números SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-05-0163, SECCIONALES-CPCCS2023-CR-05-0007, ambos de 27 de noviembre de 2023, y SECCIONALES-CPCCS2023-VJP-05-0159, de 02 de diciembre de 2023[4]. En dichos informes se concluyó que existe falta de documentación para el cierre satisfactorio de las cuentas de campaña y recomendó otorgar un término de quince días para que la responsable del manejo económico subsane las observaciones descritas en los informes.

---

[2] Fs. 150, 29 y 305 vta.
[3] Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.
[4] Fs. 11/37, 132/158, 287/313 vta.

53. El director del organismo electoral desconcentrado resolvió acoger los informes descritos *ut supra*, a través de las respectivas resoluciones administrativa: CNE-DPCX-CT-ES-2023-212 y CNE-DPCX-CT-ES-2023-159, ambas de 08 de diciembre de 2023, y CNE-DPCX-CT-ES-2023-244[5], de 04 de diciembre de 2023, en las que conminó, entre otros, a la responsable del manejo económico para que subsane las cuentas de campaña electoral en el término de quince días. Las resoluciones y los informes que las sustentaron fueron notificadas en legal y debida forma a la hoy denunciada, conforme consta en las respectivas razones de notificación.

54. Conforme se señala expresamente en los informes finales, la responsable del manejo económico presentó la documentación de descargo correspondiente, con el propósito de subsanar las observaciones formuladas respecto a las cuentas de campaña electoral. Dicha documentación fue analizada por la Delegación Provincial Electoral, la cual, tras su evaluación, emitió los informes finales[6] en los que concluye que las observaciones no fueron subsanadas, razón por la cual ratifica las conclusiones expuestas en los informes iniciales. Este criterio fue acogido por el director el organismo electoral desconcentrado, quien emitió las respectivas resoluciones administrativas: CNE-DPCX-CT-ES-2023-SUB-0543 y CNE-DPCX-VT-ES-2023-SUB-0525, y CNE-DPCX-CT-ES-2023-SUB-0542[7], de 04 de julio, 26 de marzo y 04 de junio de 2024, respectivamente.

55. Ahora bien, el Código de la Democracia contiene normas claras referentes al gasto electoral, tanto a las acciones previas que debe cumplir la organización política: el manejo de la campaña electoral[8], la forma en que se deben llevar los registros contables[9] y la documentación de soporte de cuentas de campaña electoral[10], la documentación que comprende y acompaña a la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado[11], el plazo de presentación[12], así como, el procedimiento posterior a cargo del Consejo Nacional Electoral, una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña[13].

56. Queda claro, entonces, que la responsable del manejo económico presentó las cuentas de campaña electoral correspondientes a las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí, en ciento setenta y nueve (179) fojas y un CD; vocales de la Junta

[5] Fs. 38/40 vta., 159/161 vta., 314/220 vta.
[6] Fs. 52/79, 173/200, 328/355 vta.
[7] Fs. 80/88 vta., 201/210 vta., 356/364 vta.
[8] Art. 224 del Código de la Democracia.
[9] Art. 226 al 229 ibídem.
[10] Art. 232 ibídem.
[11] Art. 231 y 234 ibídem.
[12] Art. 230 y 233 ibídem.
[13] Art. 234 y 236 ibídem.

Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga, en ciento ocho (108) fojas y un CD; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, en ciento veintiocho (128) fojas y un CD. Asimismo, consta que ingresó la documentación de descargo para subsanar las observaciones realizadas a las cuentas de campaña de las referidas dignidades; no obstante, de la revisión del expediente electoral no se verifica dicha documentación.

57. En ese sentido, y toda vez que la persona denunciada alega haber presentado la documentación para subsanar las observaciones realizadas por el organismo electoral desconcentrado, este juzgador no cuenta con los elementos probatorios suficientes para contrastar la veracidad de los hechos alegados por las partes procesales, pues, como se señaló en líneas anteriores, únicamente constan en el expediente los actos administrativos y de simple administración emitidos por la delegación electoral provincial, la cual omitió remitir, para el examen respectivo, el expediente completo de cuentas de campaña, lo que incluye la documentación presentada por la responsable del manejo económico.

58. Esta omisión impide verificar de forma objetiva y completa si la responsable del manejo económico incumplió los requerimientos legales y si, efectivamente, no ha subsanado las observaciones señaladas en los informes respectivos. El artículo 279 del Código de la Democracia establece que, para imponer una sanción por infracción electoral, es imprescindible determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto infractor, lo cual debe surgir de un proceso con plena observancia del derecho a la defensa y de la valoración integral de los medios de prueba aportados. El envío incompleto de los expedientes por parte del organismo electoral desconcentrado impide ejercer un control jurisdiccional adecuado sobre la legalidad de sus actuaciones y priva al suscrito juez de los insumos necesarios para emitir una resolución debidamente motivada.

59. Conforme al principio de legalidad como garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, ninguna persona puede ser sancionada sin que exista una verificación clara, precisa y motivada de los hechos constitutivos de la infracción, sustentada en prueba válida, pertinente y legalmente incorporada. En virtud de lo expuesto, no resulta jurídicamente procedente imputar a la denunciada responsabilidad alguna por el presunto incumplimiento en la subsanación de las observaciones realizadas a la cuentas de campaña electoral correspondientes a las dignidades de concejales rurales del cantón Saquisilí; vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo del cantón Latacunga; y vocales de la Junta Parroquial Ramón Campaña del cantón Pangua, de la provincia de Cotopaxi

60. Este juzgador no puede determinar la responsabilidad de la denunciada en la presunta comisión de la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, contemplada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Por lo tanto, se encuentra en la obligación de ratificar la presunción de inocencia que ampara a la persona denunciada en la presente causa, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, el cual dispone: *"[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 2 Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".*

VI. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO. - Negar las denuncias propuestas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Joseguango Bajo, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. En consecuencia, ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia

3.1 Al ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las siguientes direcciones de correo electrónico: cesartoaquiza@cne.gob.ec y josetiban@cne.gob.ec; así como a la casilla contencioso electoral Nro. 030.

3.2 A la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, en las siguientes direcciones de correo electrónico: mayra2860@hotmail.com, asesorialegaltc@outlook.es.

3.3 A la doctora Teresita Andrade Rovayo, defensora pública, en la dirección de correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c).-
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA